FUNDAMENTOS

El Código Civil establece genéricamente que todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiones un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (artículo 1109).

El artículo 1114 establece que los padres son responsables de los daños causados por sus hijos menores que están bajo su poder. Rige también esto para los directores de colegios.

Ha sido sancionada y promulgada de hecho, el 3 de julio de 1997, por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina la ley nº 24.830. Esta ley produce modificaciones al Código Civil en su artículo 1117 y establece la responsabilidad de los propietarios de los establecimientos educativos privados y estatales, por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores, cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa. Asimismo establece la necesidad de contratar un seguro de responsabilidad civil. Estableciendo además que cada jurisdicción disponga las medidas para el cumplimiento de la obligación precedente.

Los fundamentos de esta ley expresan que "no se discute cuál es el fundamento de la responsabilidad de los directores, esta responsabilidad tiene su base en la culpa, que en estos casos asume la forma de vigilancia defectuosa.

En cambio sí se discute la inversión de la carga de la prueba que establece el artículo 1117.

En la actualidad suponer culpables a los directores de todos los accidentes que ocurran entre los millares de alumnos que se ven obligados a tener, con muy relativas posibilidades de vigilancia es sancionar una responsabilidad "excesiva e injusta".

Además "en relación al responsable directo, el maestro a cargo, entiende que tampoco se debe aplicar el artículo 1117. Sino que se debe buscar que se declare responsable al maestro negligente probando su culpa sobre la base del artículo 1109, lo que puede lícitamente hacerse mediante presunciones de hecho, es decir las que infiera el juez de las demás circunstancias del caso".

"Pero la acción civil entablada por las víctimas del daño, ya sea por sus alumnos a otros alumnos o a terceros sobre sí mismos, debería ser dirigida por el demandante al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad que surja para el responsable directo, quién deberá responder ante el Estado debiendo deslindarse la misma mediante sumario administrativo".

Consideramos que el cumplimiento de esta ley es prio

ritaria en la Provincia de Río Negro.

Por ello:

AUTOR: Chironi, Eduardo

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

C O M U N I C A

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, Consejo Provincial de Educación, que en cumplimiento de la ley n° 24.830 deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para cada establecimiento educativo.

Artículo 2°.- De forma.